

30 de julio de 2002

Incidente de Desacato

Interpuesto por el Licdo. **Lino Rodríguez**, en su propio nombre y representación, contra el **Alcalde del Distrito de San Miguelito**, por incumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N°54 de 27 de junio de 2002, dictada por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Vuestra Sala, con la finalidad de exteriorizar nuestro criterio, en torno a la Querrela de Desacato enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Emitimos nuestra opinión actuando en interés de la Ley, y en ejercicio de nuestra atribución de promover el cumplimiento o la ejecución de las sentencias judiciales, conforme al artículo 347, numeral 2, del Código Judicial.

I. Los hechos en los que la parte actora fundamenta su solicitud son los siguientes:

Señala el Licdo. Rodríguez que el 20 de marzo de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expidió una resolución por medio de la cual prohibía la construcción de viviendas en el Parque Forestal de Los Andes N°2; no obstante, dice, el señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, obligado a ejecutar la orden de no hacer contenida en la resolución mencionada, ha permitido la construcción de por lo menos ocho (8) viviendas en el área mencionada,

teniendo conciencia de la prohibición expresada por los Honorables Magistrados.

Agrega que la permisibilidad del señor Alcalde pone en riesgo a los que habitan en la comunidad, tal y como lo manifestaron, a través de estudios realizados, la Universidad Tecnológica y el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Corresponde a este Despacho emitir su opinión en cuanto a si el Alcalde del Distrito de San Miguelito ha incurrido o no en desacato de lo ordenado por la Honorable Sala Tercera mediante Sentencia de 20 de marzo de 2000, es decir si ha habido una actuación irregular u omisión consciente y voluntaria de quien debía dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

La sentencia mencionada declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo N°54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo del Municipio de San Miguelito, el cual declaraba adjudicables unas áreas de terreno en Los Andes N°2 y se concedía permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes de acuerdo con las recomendaciones de la Universidad Tecnológica.

Entre las consideraciones fundamentales que hizo la Honorable Sala Tercera para arribar a la conclusión de ilegalidad, estuvo la de verificar que el Acuerdo N°54 de 27 de junio de 2000, declaró adjudicables terrenos que el Acuerdo N°5 de 7 de febrero de 1979, previamente había declarado inadjudicables por estar reservadas a un Parque Forestal.

Anotó Vuestro Honorable Tribunal, que el artículo 12 de la Ley N°1 de 1994 declaró inalienable el Patrimonio Forestal del Estado y que dicho precepto permitía excluir de dicha declaración aquellas tierras estatales de aptitud preferentemente forestal sobre las cuales se estén desarrollando actividades agropecuarias u otras dirigidas al bienestar de la población, en cuyo caso correspondería a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acordar con el INRENARE (actualmente ANAM) los mecanismos correspondientes para el logro de estos fines.

Sentenció la Corte, que el Acuerdo N°54 de 27 de junio de 2000 era contrario al artículo 12 de la Ley N°1 de 1994 y que, por tanto, era ilegal, pues el acto expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito autorizaba la realización de un acto jurídico expresamente prohibido por la ley, mismo que consistía en otorgar en propiedad tierras forestales, sacándolas del patrimonio estatal.

Además, observó la Sala de lo Contencioso Administrativo que las condiciones del terreno representaban un grave peligro para la seguridad de sus potenciales moradores y sus colindantes, situación que había sido dictaminada por el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá, la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá y el Sistema de Protección Civil.

A juicio del querellante, el Alcalde del Distrito de San Miguelito ha omitido ejercer las acciones que efectivamente eviten la construcción de viviendas en dicha área, es decir, que sin emitir actos formales ha permitido el levantamiento de nuevas edificaciones.

Este Despacho no comparte el criterio del querellante, y considera existen actuaciones del Alcalde del Distrito de San Miguelito, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia de 20 de marzo de 2000.

En el Informe de Conducta rendido a la Sala Tercera, el Alcalde del Distrito de San Miguelito señala que a pesar de que más de 40 lotes en el área del conflicto fueron entregados en el mes de agosto de 1999 por la pasada Administración Municipal, su Despacho no ha otorgado permiso de construcción a ningún poseedor "...esperando que éstos cumplieran con los requisitos que pedía la Universidad de Tecnológica para poder construir". A foja 29 del cuadernillo del incidente.

Adjunta con su Informe copia autenticada el Auto N°112-02-ALJ de 23 de abril de 2002, dictado posterior a la emisión de la Sentencia de 20 de marzo de 2000, por el cual resolvió suspender y demoler tres (3) excavaciones o fundaciones y dos (2) construcciones realizadas en los terrenos del Parque Forestal de Los Andes N°2. El Alcalde expide el Auto de marras con vista a la Nota MSM-DOM-I-0226-02 del 4 de abril de 2002, expedido por el Director de Administración de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y al Informe adjunto del Departamento de Inspección de Construcciones. Véase fojas 17, 26 y 28.

Señala el Alcalde que del Auto N°112-02-ALJ de 23 de abril de 2002, quedan aún pendiente de notificación dos personas; por tanto, la orden no se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, a fin de verificar en el campo las afirmaciones de las partes y así poder dar una opinión mejor

informada a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, este Despacho decide realizar una visita a los terrenos del Parque Forestal de Los Andes N°2.

El día martes 9 de julio a las 10:00 a.m. nos presentamos al área del conflicto y pudimos verificar que en el lugar declarado parque forestal e inadjudicable, se han realizado movimientos de tierra, cortes y rellenos en forma de banquetas (terrazas), al pie de un cerro con un talud bastante pronunciado. En el sitio, de difícil acceso y al cual sólo llega por un camino de tierra cortado a las faldas del cerro, se observaron cuatro banquetas, y en tres de ellas por lo menos siete (7) construcciones de reciente manufactura, la mayoría en etapa de vigas de amarre.

Vale destacar no se observó en ninguna de las edificaciones los permisos de construcción que las ordenanzas municipales obligan a colocar en un lugar visible de las mejoras y anexos. Tampoco se observaron el área apilamiento de materiales de construcción o personas trabajando en las obras.

Al cuestionarse a los propietarios de las construcciones, quienes se acercaron al lugar al momento de reconocimiento, sobre quién les había autorizado para construir, señalaron que sus casas se encontraban fuera de los límites del parque forestal y habían adquirido los lotes de terreno de forma legal en la anterior Administración Municipal.

Cabe añadir que posterior a la visita realizada al sitio del conflicto, el Alcalde del Distrito de San Miguelito se comunicó vía telefónica con nosotros, señalándonos que había ordenado la suspensión y demolición de las construcciones

erigidas, pero que posteriormente a su orden nuevas edificaciones habían sido levantadas.

Sobre esto último, el Alcalde nos remite copia simple del Informe del Departamento de Inspección de Construcciones de 13 de mayo de 2002 y de la Nota MSM-DOM-I-INSP.-0268-02 de 15 de mayo de 2002, suscrita por el Jefe del Departamento de Inspección de Construcciones, en las que claramente se hace referencia al avance de las obras detectadas en la inspección del 3 de abril de 2002 (folio 17) y a la erección de otras nuevas.

Agregó, estas personas aprovechan los fines de semana y horas de la noche para realizar las obras y que había girado instrucciones a los inspectores municipales y a los corregidores para que, especialmente en horas y días inhábiles, patrullaran el área.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración considera que el Alcalde del Distrito de San Miguelito NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por Vuestro Tribunal en sentencia de 20 de marzo de 2000 y solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema así sea declarado en su oportunidad.

III. Pruebas .

Copia simple del Informe del Departamento de Inspección de Construcciones de 13 de mayo de 2002 y de la Nota MSM-DOM-I-INSP.-0268-02 de 15 de mayo de 2002, suscrita por el Jefe del Departamento de Inspección de Construcciones.

Tres (3) fotos tomadas el día martes 9 de julio de 2000 en el área del Parque Forestal de Los Andes N°2.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General